



Riohacha D. T. C., 11 de marzo de 2.024.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado:	CAMILO ANDRÉS AMAYA ARIZA
Radicación:	44-001-40-03-001-2024-00061-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que hubo un error en el auto del 4 de marzo de 2.024, a través del cual se decretaron medidas cautelares; Toda vez que, en el auto citado se incorporó en el numeral tercero que el inmueble se encontraba ubicado en “en la carrera 12ª numero 27ª – 41, de la ciudad de Riohacha”, siendo correcto “Cl 10 # 18-38 URB LAGUNITA En el municipio de Fonseca, La Guajira.”

Por lo anterior, y en concordancia con el artículo 286 del C. G. del P., que reza: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida (...) en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...”*, esta agencia judicial ordenará la corrección del numeral tercero del auto fechado del 4 de marzo de 2.024.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: Corriójase el numeral tercero del auto que decretó medidas cautelares adiado del 4 de marzo de 2.024, el cual quedara de la siguiente manera:

“TERCERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con FMI Folio de Matricula Inmobiliaria 214-1300, ubicado en la Cl 10 # 18-38 URB LAGUNITA En el municipio de Fonseca, La Guajira.”

SEGUNDO: Lo demás permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gtz.Ro

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1881c474f9124638098c551e30ea108fdb33fecbdd4a83255e84a34a0d6876e**

Documento generado en 11/03/2024 02:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 11 de marzo de 2.024.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandados:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE DAVID SEGUNDO SOTO MORALES
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00063-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda ejecutiva de la referencia, junto a sus anexos *y el escrito de subsanación*, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2022, advierte este despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales establecidos; y que el título aportado cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C. G. P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible por lo tanto, esta agencia judicial procederá de conformidad. Por consiguiente, se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., distinguido con NIT 860.003020-1 contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE HEREDEROS INDETERMINADOS DE DAVID SEGUNDO SOTO MORALES, por las siguientes sumas de dinero:

1. SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE (\$ 66.296.916.00) M/L, por concepto de capital vencido contenido en el Pagaré número 40503570000411 adjunto a la demanda.
2. SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 7.549.600.00) por concepto de intereses remuneratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 5 de febrero de 2023 hasta el 05 de enero de 2024.
3. Más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley desde el 6 de enero de 2.024, hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de las obligaciones contenidas en el Pagaré número 40503570000411 adjunto a la demanda.
4. Más las costas procesales y agencias en derecho que se causen con ocasión a este proceso.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, el cual deberá ser entregado en el momento de ser requerido por

Gtz.Ro



autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Ordenar el Emplazamiento de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE DAVID SEGUNDO SOTO MORALES, el cual se hará conforme lo previsto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2.022, en consecuencia, procédase a incluir a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE DAVID SEGUNDO SOTO MORALES en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación por medio escrito u otro medio. De conformidad con lo establecido en el artículo 87 del C.G.P., Por secretaría désele cumplimiento al presente numeral.

CUARTO: Ordénese a los demandados, que cumpla con las obligaciones descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1º del C. G. P.

QUINTO: Téngase como apoderado judicial de la demandante al abogado SAÚL DEUDEBEB OROZCO AMAYA, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 17.957.185 y tarjeta profesional número 177.691 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Gtz.Ro

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9790b02c8185d3cefdb7ef88950f06a26e7bedb931e6e4ffcb5d52c4fae51fe**

Documento generado en 11/03/2024 03:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 11 de marzo de 2.024.

Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Demandante:	LINA MARCELA GARCIA BOLIVAR
Causante:	ROBINSON ENRIQUE GARCIA PLATA
Radicación:	44-001-40-03-001-2024-00064-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de sucesión intestada de la referencia encuentra esta agencia judicial que si bien se hace una valoración de la cuantía en DOSCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS tratándose la sucesión de bienes inmuebles los mismos se determinan por el avaluó catastral el cual no se aporta. Motivo por el cual este despacho judicial inadmitira la demanda para que la aporten los anexos necesarios que certifiquen valor catastral de los bienes inmuebles a liquidar a efectos de poder determinar la cuantía del proceso de la referencia, conforme a lo establecido en el artículo 82 numerales 9 y 11.

Además, la demanda carece del anexo que exige el artículo 489 del C.G.P., es decir el avaluó de bienes del relictos.

En virtud de lo anterior, esta judicatura,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de sucesión intestada de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, en virtud de los parámetros establecidos en el artículo 90 del C. G. del P

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el defecto encontrado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante al abogado FRANCISCO JAVIER BEJARANO VALDEZ, identificado con

Gtz.Ro



cédula de ciudadanía número 10.187.143 y Tarjeta Profesional 266.992 conforme a los poderes a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6144d79bbe681752d2d373555d6fe11e9c49066b2f3f5986ad1e8f71bbbf3a0**

Documento generado en 11/03/2024 03:41:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 11 de marzo de 2.024.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandados:	SANIPUBLIC S.A.S., JHON ALBERTO PALACIO DE KOM Y HIADEEES DE KOM HENRÍQUEZ
Radicación:	44-001-40-03-001-2024-00065-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda ejecutiva de la referencia, encuentra esta agencia judicial que la parte ejecutante solicita en el acápite de las pretensiones 2 Y 3 como intereses remuneratorios “(...) desde el día 30 de mayo de dos mil veintitrés (2.023) hasta que se satisfagan las pretensiones (...)” y moratorios “(...) desde la presentación de la demanda hasta que se satisfaga las pretensiones” de tal manera, que las mismas concurren en tiempo, circunstancia esta que considera el despacho debe ser aclarada para poder librar mandamiento ejecutivo y no incurrir en anatocismo. Conforme a lo expuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

De otro lado, se avizora por parte de este despacho que en el escrito de demanda no resulta claro el hecho primero, Toda vez que, se indica en número un valor diferente al transcrito en letra.

En virtud de lo brevemente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva de menor cuantía por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, en virtud de los parámetros establecidos en el artículo 90 del C. G. del P.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el defecto encontrado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante, a la sociedad SOLUCIONES FINANCIERAS Y JURÍDICAS INTERMEDIAR S.A.S., identificada con NIT 900.824.174-4, quien actuara en el presente a

Gtz.Ro



través de su representante legal CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 57.437.328 y tarjeta profesional No. 86.214 del C. S. de la J., conforme al poder otorgado a la sociedad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e98ce868f0c34fee7a703e08701066ae20bc3d21c53ab18a681113b2155208d5**

Documento generado en 11/03/2024 02:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 11 de marzo de 2.024.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado:	CARLOS ENRIQUE MOSCOTE HURTADO
Radicación:	44-001-40-03-001-2024-00067-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda ejecutiva de la referencia, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso (*en adelante* C. G. P.) y la ley 2213 de 2022, avizora este despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales, igualmente se logra observar, que el titulo aportado – Pagaré – cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible; por consiguiente, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de menor cuantía a favor de BANCO AV VILLAS S.A., identificado con NIT 860.035.827-5 contra el demandado CARLOS ENRIQUE MOSCOTE HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.720.453, por las siguientes sumas de dinero:

1. CIENTO SETENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$. 171.370.553.00) M/L, por concepto de capital pendiente de pago de la obligación contenida en el pagaré 3033253 adjunto con la demanda.
2. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la presentación de la demanda, esto es, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023) hasta que se verifique el pago de la obligación contenida en el pagaré 3033253 adjunto con la demanda.
3. Mas las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión al proceso.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación del titulo valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, el cual deberá ser entregada en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberán tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

Gtz.Ro



TERCERO: Ordénese al demandado, que cumpla con la obligación descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1º del C. G. P.

CUARTO: Notifíquese a la parte demandada, en la forma señalada en la ley 2213 de 2.022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

QUINTO: Téngase como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada MARÍA ROSA GRANADILLO FUENTES, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.004.543 y tarjeta profesional N° 85.106 del C. S. de J., conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b248bc36f96a7d313f4cfa7e85e2fb9525062a07a673e0c4593b695dd517d9a1**

Documento generado en 11/03/2024 02:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 11 de marzo de 2.024.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado:	TEODULO TOVAR PAIVA
Radicación:	44-001-40-03-001-2024-00069-00

Visto el informe secretarial que antecede y examinada la demanda ejecutiva de menor cuantía de la referencia, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2.022, avizora este despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales establecidos igualmente se logra observar, que el título aportado –Pagaré– cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C.G.P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por consiguiente, esta agencia judicial.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de menor cuantía a favor de demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., quien se identifica con NIT 860.003.020-1 contra el demandado TEODULO TOVAR PAIVA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.990.007, por las siguientes sumas de dinero:

1. SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$. 65.315.153.00). por concepto de capital contenido en el PAGARE ÚNICO (que contiene las obligaciones 5000793489, 9600265587, 9600271528 y 5009643289) a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
2. DOS MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS PESOS (\$) 2.714.700) por concepto de intereses remuneratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 25 de febrero del 2022 al 15 de febrero del 2024.
3. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el 16 de febrero del 2024, hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de las obligaciones.
4. Mas las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión al proceso.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento de ser requerido por

Gtz.Ro



autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Ordénese al demandado, que cumpla con la obligación descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1º del C. G. P.

CUARTO: Ordenar al demandante o ejecutante realizar la notificación personal de este auto, junto con el escrito de demanda y demás anexos a la parte demandada, en la forma señalada en la ley 2.213 de 2.022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., concédasele al demandando o ejecutado el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

QUINTO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado ORLANDO FERNÁNDEZ GUERRERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 77.183.691 y Tarjeta Profesional No. 121.156 del C. S. de la J., conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd29928bb9d71b06cc25b83b7045e60018409f303f6d34023b011924ee8f50d**

Documento generado en 11/03/2024 03:59:00 PM

Gtz.Ro

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 11 de marzo de 2.024.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado:	KEVIN XAVIER NAVAS LOPEZ
Radicación:	44-001-40-03-001-2024-00070-00

Visto el informe secretarial que antecede y examinada la demanda ejecutiva de menor cuantía de la referencia, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2.022, avizora este despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales establecidos igualmente se logra observar, que el título aportado –Pagaré– cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C.G.P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por consiguiente, esta agencia judicial.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de menor cuantía a favor de demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., quien se identifica con NIT 860.003.020-1 contra el demandado KEVIN XAVIER NAVAS LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 84.095.161, por las siguientes sumas de dinero:

- SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$. 60.408.196.oo). por concepto de capital contenido en el PAGARE ÚNICO (que garantiza las obligaciones: 9626069983/5000413827/5000434435/9602221780/9602224115) a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
- DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS PESOS (\$) 2.721.300.oo) por concepto de intereses remuneratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 26 de octubre de 2021 al 15 de febrero de 2024.
- Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el 16 de febrero del 2024, hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de las obligaciones.
- Mas las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión al proceso.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento de ser requerido por

Gtz.Ro



autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Ordénese al demandado, que cumpla con la obligación descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1º del C. G. P.

CUARTO: Ordenar al demandante o ejecutante realizar la notificación personal de este auto, junto con el escrito de demanda y demás anexos a la parte demandada, en la forma señalada en la ley 2.213 de 2.022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., concédasele al demandando o ejecutado el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

QUINTO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado ORLANDO FERNÁNDEZ GUERRERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 77.183.691 y Tarjeta Profesional No. 121.156 del C. S. de la J., conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38e068ea0e94752abe0fe6dfd265be260ab13dbb1612a70acbf066f762a27286**

Documento generado en 11/03/2024 03:59:01 PM

Gtz.Ro

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 11 de marzo de 2.024.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	EDWIN MANUEL FRIAS BARLIZA
Radicación:	44-001-40-03-001-2024-00071-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, advierte el despacho que corresponde a un proceso de mínima cuantía, toda vez que, la obligación que pretende es de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL CUARENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 46.401.043,52), es decir, inferior a los cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legal vigente.

En ese sentido, conforme a lo establecido en el artículo 26 numeral 1 y según el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, le corresponde al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples conocer en única instancia los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º del mismo, que para el caso que nos ocupa el numeral 1º reza: *“De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa....”*.

En consecuencia, este Despacho Judicial no es competente para conocer del presente proceso en razón a la naturaleza del asunto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la demanda y se ordenará su envío a la oficina judicial de este distrito judicial para que realice reparto entre los Juzgados Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con las normas del Código General del Proceso, antes citadas, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Gtz.Ro



SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Riohacha – La Guajira.

TERCERO: Por secretaría, *librese* el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05d95338c871402997685cec28d481baa701f0ec3625cdaa479944377d73fc9**

Documento generado en 11/03/2024 02:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 11 de marzo de 2.024

Proceso:	PRUEBA EXTRAPROCESAL –INTERROGATORIO DE PARTES
Solicitante:	JAIDER RAFAEL COTES DAMIAN
Absolventes	ALVARO RAFAEL COTES CASTRO y YEIMIS KATERINE COTES CASTRO
Radicación:	44-001-40-03-001-2024-00073-00

Visto el informe secretarial que antecede y examinada la solicitud de prueba extraprocesal presentada por la parte solicitante a través de la apoderada judicial, a efectos de que se practique interrogatorio de partes con el fin de preconstituir la prueba de una obligación a cargo de los interrogados para hacerla valer dentro de un proceso ejecutivo. Avizora este despacho que el mismo se encuentra conforme a lo establecido en los artículos 18-7, 28-14, 183, 184 y 221 del Código General del Proceso, por tanto, este despacho procederá a avocar conocimiento respecto de la solicitud de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la solicitud de prueba extraprocesal consistente en: interrogatorio de partes, para los fines judiciales establecidos en la solicitud, los cuales se deberán llevar a cabo conforme al artículo 221 del C.G.P. y demás normas pertinentes.

SEGUNDO.- Fijese como fecha para llevar a cabo la anterior diligencia el día veintiocho (28) mayo de dos mil veinticuatro (2.024), a las 3:00 p.m.

TERCERO.- Téngase como apoderado judicial de la solicitante a la abogada ROSA ISABEL VARGAS GALEANO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.082.899.565 y tarjeta profesional N° 253.998 del C. S. de J., conforme al poder a él conferido.

CUARTO.- Notifiquese este auto, en la forma señalada en el inciso segundo del artículo 183 del Código General del Proceso.

Gtz.Ro



QUINTO.- Requiérase a la parte solicitante y a su apoderado para que en el término de cinco (5) días, informen con destino a esta agencia judicial, a través del correo electrónico del despacho, la dirección del correo electrónico por medio de la cual se conectaran a la diligencia, en aras de comunicarles el link del acceso, de conformidad con el artículo 3 de la ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04cdd90d6d7b962c8911c18fdefe0980805b03f614d2cf7d8109c2e6bce6b3a**

Documento generado en 11/03/2024 02:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 11 de marzo de 2.024.

Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Demandante:	INGRID ALBOR FORERO
Demandado:	CRISTIAN JOSE ARREGOCES PINTO
Radicación:	44-001-40-03-001-2024-00075-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el despacho comisorio proveniente del JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, el cual, acorde con el Art. 37 y s.s., del Código General del Proceso, ordena comisionar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 210-26207 de la ORIP Oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha, (La Guajira) lote 22 mz 0 urbanización El Manantial, ubicado en la cra. 24a número 141bis -08, del distrito de Riohacha, (La Guajira.) propiedad del ejecutado CRISTIAN JOSE ARREGOCES PINTO, con las facultades establecidas como se observa en el auto proferido por esa agencia judicial. Por lo tanto, procederá a subcomisionar a la Alcaldía Distrital de Riohacha D.T.C., conforme a lo facultado.

Al subcomisionado se le confieren amplias facultades para señalar el día y la hora en que deba cumplirse la diligencia conforme al despacho comisorio realizado a este despacho.

Al comisionado se le confieren amplias facultades para señalar el día y la hora en que deba cumplirse la diligencia y reemplazar al secuestre designado por el Despacho solo en el caso contemplado en el artículo 48 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente Despacho Comisorio, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente decisión, para sub – comisionar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°210-26207 de la ORIP Oficina de

Gtz.Ro



Instrumentos Públicos de Riohacha, (La Guajira) lote 22 mz 0 urbanización El Manantial, ubicado en la cra 24a número 141bis -08, del distrito de Riohacha, (La Guajira.) a la ALCALDÍA DISTRITAL DE RIOHACHA D.T.C., y lleve a cabo la respectiva diligencia.

SEGUNDO: Por secretaría, librense y comuníquese el comisorio correspondiente junto a los anexos allegados para la práctica de la diligencia.

TERCERO: Requiérase a la parte demandante a efectos de que se sirva aportar los documentos necesarios y pertinentes para la correcta identificación del inmueble objeto de la diligencia ante la subcomisionada.

CUARTO: Designar como secuestre del inmueble anotado a la sociedad JOMERCAR S.A.S., quien figura como tal en la lista de auxiliares de la justicia de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Riohacha - Tribunales y Despachos Judiciales Riohacha, remitida a este Despacho para la presente vigencia.

QUINTO: Una vez devuelta la diligencia subcomisionada, pásese al despacho para su efectivo proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61adb448b80dcf355816f6bcf8d1eac371cacd9cb0b82f18581ab78fc81ad664**

Documento generado en 11/03/2024 03:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 11 de marzo de 2024.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado:	HERNANDO AUGUSTO SIERRA PEÑA
Radicación:	44-001-40-03-001-2024-00077-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, advierte el despacho que corresponde a un proceso de mínima cuantía, toda vez que, la obligación que pretende es de 10.435.946,51, es decir, inferior a los cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legal vigente.

En ese sentido, conforme a lo establecido en el artículo 26 numeral 1 y según el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, le corresponde al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples conocer en única instancia los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º del mismo, que para el caso que nos ocupa el numeral 1º reza: *“De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...”*.

En consecuencia, este Despacho Judicial no es competente para conocer del presente proceso en razón a la naturaleza del asunto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la demanda y se ordenará su envío a la oficina judicial de este distrito judicial para que realice reparto entre los Juzgados Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con las normas del Código General del Proceso, antes citadas, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Gtz.Ro



SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Riohacha – La Guajira.

TERCERO: Por secretaría, *librese* el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f9bbb7ce6ca2d653f110db85e5be8a4a51f774ac479d1f0f48e7cc42364bf**
Documento generado en 11/03/2024 02:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 11 de marzo de 2.024.

Proceso:	EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL
Demandado:	DIAVIDEZ GALVAN GALVAN
Radicación:	44-001-40-03-001-2024-00078-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de ejecución de garantía mobiliaria presentada por el abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN, quien actúa en su condición de apoderado judicial de la demandante CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, contra DIAVIDEZ GALVAN GALVAN, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso, la Ley 1676, del decreto 1835 de 2.015 y la ley 2213 de 2.022, advierte el Juzgado que cumple con los presupuestos para su admisión.

En cuanto a lo solicitado por la parte demandante respecto de la entrega del vehículo, esta agencia procederá a la misma, con posterioridad a la verificación de la aprensión e identificación del vehículo objeto del presente proceso.

En virtud de lo brevemente expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de ejecución de garantía mobiliaria, presentada por CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, contra DIAVIDEZ GALVAN GALVAN, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Para el trámite de este proceso se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 2.2.2.4.2.3 y ss., del decreto 1835 de 2.015

Gtz.Ro



TERCERO: Decrétese la aprehensión del automotor identificado con PLACA: GKU838, MODELO: 2.020, MARCA: CHEVROLET, CLASE: AUTOMÓVIL COLOR: NEGRO, SERIE: 9GACE5CD7LB031498 TIPO: SEDAN; Dado en garantía al señor DIAVIDEZ GALVAN GALVAN quien se identifica con cédula de ciudadanía número 19.598.802.

CUARTO: Oficiase a la SIJIN DE LA POLICÍA NACIONAL para su respectiva inmovilización y se sirva ponerlo a disposición de este despacho en el parqueadero del tránsito distrital de esta ciudad, para efectos de la entrega al demandante. Por secretaría désele cumplimientos al presente numeral.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la demandante al abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 16.634.835 y tarjeta profesional número 33.805 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b657b07ac137407c47d2d79702d0fd8baa10808522d154a7af8e49f3fdd60e**

Documento generado en 11/03/2024 02:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 11 de marzo de 2.024.

Proceso:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandada:	LEYDIS TATIANA PANA PANA
Radicación:	44-001-40-03-001-2024-00081-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de la referencia, advierte este despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales establecidos en el artículo 82 y ss., del Código General del Proceso (*En adelante C.G.P.*), y que el título aportado cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 468 del C.G.P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por lo tanto, esta agencia judicial procederá de conformidad.

De otra parte, se observa solicitud de medida de embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado, distinguido FMI 210-65952 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos -ORIP- de esta ciudad la cual es acorde con el numeral 2 del 468 del C.G.P., por tanto, se accederá a la medida.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra la demandada LEYDIS TATIANA PANA PANA, identificada con cédula de ciudadanía número 39.491.222, por las siguientes sumas de dinero:

1. SEISCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA CUATRO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 690.894,77) por concepto de capital de las cuotas del préstamo (42, 43, 44, 45 Y 46) garantizado mediante pagaré número 90000092104 adjunto a la demanda.
2. SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 6.470.433.95) por concepto de intereses corrientes de las cuotas (42, 43, 44, 45 Y 46) del préstamo garantizado mediante pagaré número 90000092104 adjunto a la demanda
3. CIENTO DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$116.377.253.74) por concepto de capital insoluto garantizado mediante pagaré número 90000092104 adjunto a la demanda
4. Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto del préstamo garantizado mediante pagaré número 90000092104 adjunto a la demanda desde el día

Gtz.Ro



siguiente a la presentación de la demanda, esto es, el veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024) hasta la cancelación total de la obligación.

5. *Más las costas procesales y agencias en derecho que se causen con ocasión al proceso.*

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, el cual deberá ser entregado en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble casa 25 que hace parte del Conjunto Balcones de Sarana Propiedad Horizontal, identificado con FMI Folio de Matricula Inmobiliaria 210-65952, ubicado en la calle 15 # 35A-126 de la actual nomenclatura del distrito de Riohacha, departamento de La Guajira.

CUARTO: Oficiese a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIOHACHA, para que se sirva hacer inscripción de embargo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 210-65952, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien (Numeral 2 del Artículo 468 del C.G.P.) En dicho evento deberá informar a esta agencia judicial el nombre y la identificación del actual propietario.

QUINTO: Para el secuestro del bien inmueble arriba descrito, una vez se reciba la inscripción de embargo, comisionese a la Alcaldía Distrital de Riohacha.

SEXTO: Ordénese al demandado, que cumpla con la obligación descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1º del C. G. P.

SÉPTIMO: Notifíquese este auto, junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en la forma señalada en la ley 2213 de 2.022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., y concédasele el término



de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442
Ibídem.

OCTAVO: Téngase como ENDOSATARIA EN PROCURACION de la
parte demandante, a la abogada CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA
GUERRERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número
51.642.763 y tarjeta profesional No. 46.854 del C. S. de la J., conforme al
endoso a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff1bc19e85223ffa6b4588abacea9eef25fee2b7b890166a73b85382dbebc510**
Documento generado en 11/03/2024 02:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 11 de marzo de 2024.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO:	BENJAMIN PINILLA VASQUEZ.
RADICACIÓN:	44-001-40-03-001-2013-00179-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente de la referencia se evidencia que existe una primera liquidación de crédito, visible a folio N°52 y una actualización de crédito visible a folio N°56 del expediente, ambas liquidaciones aprobadas por esta agencia judicial. Ello indica que ya el crédito se encuentra debidamente actualizado, motivo por el cual no resulta procedente aprobar una tercera liquidación del crédito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR la actualización de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b153b4039b1c5752820caa8b1baf33da0ae064cb96f64300e3da8132892d0d16**
Documento generado en 11/03/2024 08:51:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 11 de marzo de 2024.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARLOS CUELLAR PUELLO
DEMANDADO:	ANTONIO ALARCON EPINAYU
RADICACIÓN:	44-001-40-03-001-2015-00278-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la liquidación del crédito realizada por parte de este despacho, dio como resultado un valor inferior a la liquidación presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, bajo el principio de legalidad (Art 7 CGP) y como así lo impone perentoriamente el Art. 446-3, Ibidem, que indica “(...) el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación (...)” se,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR de oficio la actualización de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, la cual quedará conforme a la liquidación realizada por este Despacho, de la cuál será aprobada en el así:

CAPITAL	4,500,000.00
INTERESES CORRIENTES 1,6%	72,000.00
TIEMPO: del 13/01/2014 al 13/04/2014 (90 días)	(90)
TOTAL INTERESES CORRIENTES	(216,000.00)
INTERESES MORATORIOS 2,4%	108,000.00
TIEMPO: Del 14/04/2014 al 28/7/2023 (3.344 días)	(3,344)
TOTAL INTERESES MORATORIOS	(12,038,400.00)
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	(16,754,400,00)

En la suma total de DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$16,754,400,00).

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto entréguesele a la parte ejecutante los dineros hasta la concurrencia del valor de la actualización del crédito liquidado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87d5236a485b90d6748ef88c0085a68331c83f435b1674c851f316d7b60fab2**

Documento generado en 11/03/2024 08:51:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 11 de marzo de 2024.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARLOS CUELLAR PUELLO
DEMANDADO:	ANTONIO ALARCON EPINAYU
RADICACIÓN:	44-001-40-03-001-2015-00278-00

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el memorial allegado por la doctora PAMELA NATALIA LOAIZA BARROS, en representación del demandante señor CARLOS CUELLAR PUELLO quién manifiesta que Revoca en todas y cada una de sus partes el Poder Especial conferido al doctor WILKAR ENRIQUE SALAMANCA ZIMMERMAN, identificado con cédula de ciudadanía N°1.119.809.187 y tarjeta profesional N°215268 del Consejo Superior de la Judicatura, quien adelanta gestiones jurídicas en el proceso de la referencia, en nombre de la compañía antes mencionada. Razón por la cual, encuentra este Despacho, que la misma se encuentra conforme a lo expresado en el inciso 1° del artículo 76 del C. G. del P. y por lo tanto, esta agencia judicial accederá a lo solicitado.

Al respecto, el inciso 1° del artículo 76 del C. G. del P. indica: “El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado...”.

Así mismo, en el documento aportado contiene la manifestación expresa de la parte demandante respecto del poder especial otorgado a la doctora PAMELA NATALIA LOAIZA BARROS, esta agencia judicial accederá a lo solicitado.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Entiéndase REVOCADO el poder especial otorgado al doctor WILKAR ENRIQUE SALAMANCA ZIMMERMAN, para actuar en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: SEGUNDO: TÉNGASE como apoderada de la parte demandante a la Doctora PAMELA NATALIA LOAIZA BARROS, identificada con cédula de ciudadanía N°94.491.894 y tarjeta profesional N°134337del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:

Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e928ca888b489e462d5fa9dcc0ec56a9509dd1d298d796f8b22ff85ca01d558**
Documento generado en 11/03/2024 08:51:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 11 de marzo del 2024.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	ALBERTO LÓPEZ CANO.
RADICACIÓN:	44-001-40-03-001-2015-00318-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, al tenor del artículo 446 del C.G.P., entra el despacho a decidir sobre su aprobación y/o modificación.

Una vez realizado el ejercicio por esta agencia judicial, se aprobará la liquidación presentada por estar correcta y no haber sido objetada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE la actualización de la liquidación del crédito en la suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS TRES PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/L (\$124.911.703,90).

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto entréguesele a la parte ejecutante los dineros hasta la concurrencia del valor liquidado del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c72138e5a966c3617503278e85a362cecd32c899120fe80922335a2c7d3ef6b

Documento generado en 11/03/2024 08:51:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 11 de marzo de 2024.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JHON FREDY GALLEGO RAMIREZ.
RADICACIÓN:	44-001-40-03-001-2017-00198-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, al tenor del artículo 446 del C.G.P., entra el despacho a decidir sobre su aprobación y/o modificación.

Una vez realizado el ejercicio por esta agencia judicial, se aprobará la liquidación presentada por estar correcta y no haber sido objetada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE la actualización de la liquidación del crédito en la suma de OCHENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$81.872.884,00).

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto entréguesele a la parte ejecutante los dineros hasta la concurrencia del valor liquidado del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0b4bfd1ec53f93d971b34e86926dc7a698e70d37951bc5d08ceeb8351737e7e8

Documento generado en 11/03/2024 08:51:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 11 de marzo de 2024.

CLASE DE PROCESO:	VERBAL- DIVISORIO
DEMANDANTE:	AURA MARIA SANCHEZ MONSALVE
DEMANDADO:	MARIA MÓNICA SÁNCHEZ MONSALVE
RADICACIÓN:	44-001-40-03-001-2018-00312-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se evidencia que la apoderada de la parte demandante solicita se fije nueva fecha para llevar a cabo Inspección Judicial a fin de garantizar el cumplimiento de lo ordenado por esta agencia judicial el pasado 17 de febrero de 2020, la cual se realizará por parte del despacho de manera presencial.

En este sentido se,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE el día 23 de mayo de 2024, a las 10:00 a.m. como fecha para realizar INSPECCIÓN JUDICIAL con intervención de perito – solicitada por la parte demandante – en el inmueble objeto de acción divisoria ubicado en la Carrera 7E N°33A-15, lote 8 de la manzana A urbanización Eurare del municipio de Riohacha, en aras de determinar:

- 1. Identificación del inmueble.
- 2. Características, dependencias e instalaciones.
- 3. Posesión material por parte del demandado.
- 4. Avalúo Comercial.

SEGUNDO: Reitérese de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en esta agencia judicial al Perito Arquitecto, señor LARRY SIERRA. Por secretaría comuníquese y désele debida posesión en caso de aceptar.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto, en la forma señalada en el artículo 183 del C.G.P., teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 del C.G.P.

CUARTO: REQUIÉRASE por el medio más expedito, el acompañamiento a la diligencia de inspección judicial programada para el día 17 de agosto de 2023 a las 2:00 de la tarde a fin de que se coloque a disposición grupo de policía y/o a la policía especializada, a la Personería Distrital de Riohacha para que verifique y garantice el respeto a los Derechos Humanos de los habitantes del inmueble, ICBF para que garantice los derechos de los niños que pudieren encontrarse en el inmueble objeto de la diligencia.

QUINTO: CONCÉDASELE, al Perito Arquitecto designado para la diligencia de Inspección judicial, 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de la diligencia mencionada para que con destino a esta agencia judicial allegue el informe respectivo.

SEXTO: ACLÁRESE a las partes, que la asistencia de la señora Juez y su secretaria a la diligencia será de manera presencial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **208af3a1c41d77e8d11870a15b5f942abdf8037dc26f56ceb91221d97709a6a5**

Documento generado en 11/03/2024 08:51:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 11 de marzo de 2024.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	PROMEDICO.
DEMANDADO:	MOISES ALBRTO CAMPO BERMUDEZ.
RADICACIÓN:	44-001-40-03-003-2019-00337-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, al tenor del artículo 446 del C.G.P., entra el despacho a decidir sobre su aprobación y/o modificación.

Una vez realizado el ejercicio por esta agencia judicial, se aprobará la liquidación presentada por estar correcta y no haber sido objetada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE la actualización de la liquidación del crédito en la suma de CIENTO SETENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$171.793.574,35).

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto entréguesele a la parte ejecutante los dineros hasta la concurrencia del valor liquidado del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32b815c0644876138e4fd3a2adf241b8a69da9fd245482e8b5aa12e30ee2c9b9

Documento generado en 11/03/2024 08:51:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 11 de marzo de 2024.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	OCTAVIO LIZARAZO
RADICACIÓN:	44-001-40-03-001-2020-00037-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, al tenor del artículo 446 del C.G.P., entra el despacho a decidir sobre su aprobación y/o modificación.

Una vez realizado el ejercicio por esta agencia judicial, se aprobará la liquidación presentada por estar correcta y no haber sido objetada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito en la suma de SETENTA Y TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$73,187,490.77).

SEGUNDO: FÍJESE como agencias en derecho en favor de la parte demandante, la suma de CINCO MILLONES CIENTO VEINTITRÉS MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$5,123,124.35) equivalente al 7% del valor ejecutado en consideración a lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSSAA16-10554 de 2016 consejo Superior de la Judicatura, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto entréguesele a la parte ejecutante los dineros hasta la concurrencia del valor liquidado del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **197b502f611c118c4b571d8b0b7f9b276a0fa9ff57a63ab5853385475e124a09**

Documento generado en 11/03/2024 08:51:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 11 de marzo del 2024.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.
DEMANDADO:	COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE LA GUAJIRA.
RADICACIÓN:	44-001-40-03-001-2021-00304-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, al tenor del artículo 446 del C.G.P., entra el despacho a decidir sobre su aprobación y/o modificación.

Una vez realizado el ejercicio por esta agencia judicial, se aprobará la liquidación presentada por estar correcta y no haber sido objetada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito en la suma de CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$41.891.434,00).

TERCERO: FÍJESE como agencias en derecho en favor de la parte demandante, la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$2.932.400,38) equivalente al 7% del valor ejecutado en consideración a lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSSAA16-10554 de 2016 consejo Superior de la Judicatura, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto entréguesele a la parte ejecutante los dineros hasta la concurrencia del valor liquidado del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1085d86fdb4e61fb57831dcef9b9ed910e41cd2da79618f49c3e47f438c58d7**

Documento generado en 11/03/2024 08:51:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 11 de marzo de 2024.

CLASE DE PROCESO:	VERBAL ESPECIAL QUE OTORGA TITULO DE PROPIEDAD	- LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE:	JOSE TELESFORO GUTIÉRREZ IBARRA Y OTROS	
DEMANDADO:	ULDARICO GUTIÉRREZ DAZA Y PERSONAS INDETERMINADAS	
RADICACIÓN:	44-001-40-03-001-2021-00327-00	

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo lo advertido y revisado el expediente se observa que hubo error puramente aritmético en la referencia del auto de fecha veintitrés (23) de noviembre del año 2022, dentro del proceso de la referencia, donde por error involuntario se colocó en la referencia el radicado N° 44-001-40-03-001-2022-00049-00, cuando en realidad corresponde al N°44-001-40-03-001-2021-00327-00.

Por lo anterior, y en concordancia con el artículo 286 del C.G.C. que reza: “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...*”, esta Agencia Judicial accederá a lo solicitado.

En este sentido se,

RESUELVE

PRIMERO: CORRÍJASE la referencia del auto de fecha veintitrés (23) de noviembre del año 2022, en lo que tiene que ver con radicación del proceso el cual quedara así:

Radicación 44-001-40-03-001-2021-00327-00

SEGUNDO: Lo demás permanecerá incólume. Por secretaría désele cumplimiento en el auto corregido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7643b3a00a02ded97dff4c9a66f7f588c983057178e15c022b43d5e9486ef3d**

Documento generado en 11/03/2024 08:51:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 11 de marzo de 2024.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO:	MARYENKIS HERRERA ESTRADA
RADICACIÓN:	44-001-40-03-001-2022-00111-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede y revisada la solicitud interpuesta por la apoderada de la parte demandante doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, respecto a que se le reconozca personería jurídica como apoderada de la parte demandante, aportando los documentos requeridos para tal efecto, en consecuencia, por ser procedente se le reconocerá como apoderada de la parte demandante.

De igual manera, solicita ordene la terminación del proceso de la referencia por PAGO TOTAL de la obligación cobrada en el presente asunto.

El Código General del Proceso preceptúa en su artículo 461 “si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultades para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Como quiera que la parte demandada canceló en su totalidad la obligación según lo manifestado por la parte demandante, y renuncia al término de ejecutoria de la presente decisión, el Juzgado encuentra procedente la anterior solicitud, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE a la doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.026.292.154 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 315046 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, conforme a lo preceptuado en el artículo 75 del C. G. del P.

SEGUNDO: DECRÉTESE la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, acorde con lo establecido en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas en este asunto. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de desembargo.



CUARTO: ARCHÍVESE el expediente. Por secretaría, DÉJESE la correspondiente constancia a través de Justicia Siglo XXI Web – TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d868beaefcf2843db92af3fbec0fbd77e5d13b510415db1cffee5ff90624af15**

Documento generado en 11/03/2024 08:51:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 11 de marzo de 2024

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	LUIS ELLELVIS ALARCON RIVEIRA
RADICACION:	44-001-40-03-001-2022-00199-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, al tenor del artículo 446 del C.G.P., entra el despacho a decidir sobre su aprobación y/o modificación.

Una vez realizado el ejercicio por esta agencia judicial, se aprobará la liquidación presentada por estar correcta y no haber sido objetada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito en la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/L (\$65.759.508,15).

SEGUNDO: FÍJESE como agencias en derecho en este asunto, el 7% del valor del pago ordenado, es decir en la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$4,603,165.57) M/L. Inclúyanse en la liquidación de costas, por secretaría efectúese lo correspondiente.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto entréguesele a la parte ejecutante los dineros hasta la concurrencia del valor liquidado del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46bb874724b50436070f7353089294bc2ffd14f1425783d2b667508ceae9cb5a**

Documento generado en 11/03/2024 08:51:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 11 de marzo de 2024.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIRIAM CARMEN MORALES
RADICACIÓN:	44-001-40-03-001-2023-00370-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud deprecada por la doctora CLAUDIA GÓMEZ MARTÍNEZ, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., a través del cual solicita el retiro del presente proceso ejecutivo, advierte esta agencia judicial que la misma cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, el que a su letra reza:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se ha efectuado a la notificación al demandado, el Juzgado encuentra procedente la anterior solicitud.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el retiro del presente proceso ejecutivo promovido por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIRIAM DEL CARMEN MORALES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Archívese el expediente. Por secretaría, DÉJESE la correspondiente constancia en el Libro Radicador y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16dd973530afba4bfeff8081efce30ecfab3fa946063d2b2886e84ef5736482**

Documento generado en 11/03/2024 08:51:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 11 de marzo de 2.024.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LIMITADA - COLVISEG DEL CARIBE LTDA
Demandado:	INTERNATIONAL HOTEL ALLIANCE S.A.S.
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00336-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado expediente de la referencia se observa que mediante auto del catorce (14) de diciembre este despacho atendió solicitud de medida cautelar y dictó auto con la consideración correspondiente. No obstante, por error la parte resolutive transcribió lo propio del auto que libró mandamiento ejecutivo.

Siendo lo anterior así, evidencia el despacho que por confusión se transcribió la parte resolutive del auto que libra mandamiento ejecutivo en el auto que decreto medidas cautelares, resolución esta desacertada teniendo en cuenta que no corresponde a los fundamentos facticos y/o jurídicos que corresponde a la decisión. Por consiguiente, se debe dar aplicación a lo discernido por los altos Tribunales de nuestro País en fallos relacionados con lo referente a la expedición de providencias, contrarias a derecho por error de apreciación como en el presente caso.

Al respecto, sostienen: La Honorable Corte Suprema de Justicia:

“... los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrechez del procedimiento.” (Sentencia de 23 de marzo de 1981 LXX Pág. 2 XC Pág. 330 de la Honorable Corte Suprema de Justicia).

Por su parte el Consejo de Estado, en providencia de 9 de marzo de 1972 expuso:

“Los autos en que se hayan cometido errores no constituyen leyes del proceso así estén ejecutoriados y pueden desconocerse posteriormente aún por el mismo funcionario; se llega a la conclusión de que son antijurídicos, porque sería absurdo darle fuerza definitiva a providencias equivocadas que no tienen el carácter de cosa juzgada”.

Igualmente, el art 42 C.G.P. de los deberes y poderes de los jueces, en concordancia con el art 132 del mismo estatuto, nos remembran la legalidad de la cual deben estar investidas las providencias judiciales.

Gtz.Ro



En consecuencia, de lo analizado, se dejará sin efectos la providencia de fecha 14 de diciembre de 2023, en el proceso de la referencia, comoquiera que la parte resolutive es incongruente a las consideraciones de la providencia.

En merito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la insubsistencia de la providencia que resolvió la solicitud decreto medidas cautelares del pasado catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023) en el proceso de la referencia. Conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yaneth Maria Luque Marquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad84f487fb467fe0615509a6e6bc817a4f8ef51d9fc8fd8958fe6d796e87ab1**

Documento generado en 11/03/2024 02:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 11 de marzo de 2.024.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA SA
Demandado:	DANIEL BERMÚDEZ GÓMEZ
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00375-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia junto a sus anexos, a la luz del artículo 82, y ss., del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2022, advierte este despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales establecidos; y que el título aportado cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 y ss., del C.G.P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible. por lo tanto, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., distinguido con NIT 860.034.313-7 contra el demandado DANIEL BERMÚDEZ GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.849.061, por las siguientes sumas de dinero:

1. CIENTO VEINTIOCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 128.143.271 M/L) por concepto de capital vencido e impagado a fecha de la presentación de la demanda, de la obligación contenida en el pagare número 110000695452 adjunto a la demanda.
2. CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIAN (\$ 5.666.426 M/L) desde el día 17 de noviembre del 2023 hasta el 27 de noviembre del 2023 Por concepto intereses corrientes causados no cancelado, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
3. Más los intereses moratorios desde la presentación de la demanda, esto es, el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023) hasta que se verifique el pago total de la obligación contenida en el pagare número 110000695452 adjunto a la demanda.
4. Más las costas procesales y los gastos que se ocasionen en el proceso.

Gtz.Ro



SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, el cual deberá ser entregado en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberán tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Ordénese a la demandada, que cumpla con la obligación descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1º del C. G. P.

CUARTO: Notifíquese este auto, junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en la forma señalada en la ley 2213 de 2.022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd70d27a23e2ffa18bc41c35f0ce11459542e03a667cbb68220fc2a5f2ac3ee6**

Documento generado en 11/03/2024 02:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 11 de marzo de 2.024.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado:	CARLOS MARIO MENGUAL ESCOBAR
Radicación:	44-001-40-03-001-2024-00006-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda ejecutiva de la referencia, junto con sus anexos y el escrito de subsanación. Advierte el despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales establecidos en el artículo 82 y ss., del C.G.P., además, que el título aportado cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C.G.P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible. Con base en lo expuesto esta Agencia Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., contra el demandado CARLOS MARIO MENGUAL ESCOBAR, por las siguientes sumas de dinero:

1. CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 54.666.654.00) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré 9612553808
2. Mas los intereses remuneratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 14 de agosto del 2017 hasta el 11 de diciembre de 2.023
3. Mas los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023) hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación.
4. Más las costas procesales y los gastos que se ocasionen en el proceso.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, el cual deberá ser entregado en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberán tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Ordénese a la demandada, que cumpla con la obligación descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1º del C. G. P.

Gtz.Ro



CUARTO: Notifíquese este auto junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en la forma señalada en la ley 2213 de 2.022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53b493320bbf452abb8ecfa28e1756cb768615c426471bc944ec970fa8e86a6f**

Documento generado en 11/03/2024 02:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 11 de marzo de 2.024.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AV VILLAS S.A.
Demandada:	ANA TERESA MEJÍA GUTIÉRREZ
Radicación:	44-001-40-03-001-2024-00009-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que la demanda de la referencia fue inadmitida mediante auto del 7 de febrero de hogaño, por no cumplir con los requisitos exigidos para su admisión, concediéndole el término de cinco (5) días a efecto que subsanara los defectos advertidos, pasado el referido término la parte demandante no procedió de conformidad, por tanto, esta agencia dará aplicación a la consecuencia jurídica establecida en el artículo 90 del C.G.P., también advertida en el auto que inadmitió la demanda.

En este sentido, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Archívese el expediente y déjense las correspondientes constancias en el Sistema Justicia Siglo XXI Web y en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal

Gtz.Ro

Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6570704fb6dfa5834dd4cd4d812555b93e7517946acde5df9f4db79a9677b6a4**

Documento generado en 11/03/2024 02:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 11 de marzo de 2.024.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandada:	ESTHER LINA TORRES OVIEDO
Radicación:	44-001-40-03-001-2024-00010-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda ejecutiva de la referencia, junto con sus anexos y el escrito de subsanación. Advierte el despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales establecidos en el artículo 82 y ss., del C.G.P., además, que el título aportado cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C.G.P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible. Con base en lo expuesto esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., distinguido con NIT 860.034.313-7 contra la demandada contra el demandado ESTHER LINA TORRES OVIEDO, identificada con cédula de ciudadanía numero 40.930.453 por las siguientes sumas de dinero:

1. CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES C U AT R O C I E N T O S C I N C O MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$148.405.560) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré 40930453
2. (\$30.095.322) TREINTA MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTEM por concepto de intereses remuneratorios, corrientes o de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de agosto de 2022 hasta el 08 de noviembre de 2023
3. Mas los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda esto es el once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2.024) hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación contenida en el pagaré 40930453.
4. Más las costas procesales y los gastos que se ocasionen en el proceso.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, el cual deberá ser entregado en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberán tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

Gtz.Ro



TERCERO: Ordénese a la demandada, que cumpla con la obligación descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1° del C. G. P.

CUARTO: Notifíquese este auto junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en la forma señalada en la ley 2213 de 2.022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee2d3f4896eba35f59e4462df959ff6fc517c9ce9d6134194e1c3f69733bcfdd**
Documento generado en 11/03/2024 02:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 11 de marzo de 2.024.

Proceso:	DE LIQUIDACIÓN DE SUCESIÓN y SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	KARINA OJEDA MAESTRE en representación de los menores IVAN CAMILO CHOLES OJEDA Y OTROS DEMANDADO: PATRICIA LILIANA FLOREZ MORERA † Y OTROS
Causante:	IVAN ENRIQUE CHOLES DAZA
Radicación:	44-001-40-03-001-2024-00044-00

Revisado el expediente de la referencia se observa que mediante auto del pasado veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro este despacho, decidió no aceptar el impedimento formulado por la Juez Segunda Civil Municipal de este circuito judicial y ordenó la remisión inmediata del expediente electrónico a la Oficina Judicial de esta ciudad para su reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de Riohacha.

Siendo lo anterior de esta manera, con fundamento en lo establecido en el artículo 285¹ del C.G.P., es preciso aclarar que el reparto del impedimento no aceptado debe realizarse a través del sistema TYBA y no mediante la oficina de reparto como inicialmente se había indicado en el auto citado.

Así entonces, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Aclarar el numeral segundo de la providencia del veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024) en el sentido que el reparto de la no aceptación del impedimento debe realizarse a través del sistema TYBA entre los Jueces Civiles del Circuito de Riohacha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive** de la sentencia o influyan en ella.
En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.
La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Gtz.Ro

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cccc99be04f273f0ec021f1cff92544d6e4bb36c67b5a571a0bebe44300e9f6**

Documento generado en 11/03/2024 02:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>